

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR RENTAL VALDIVIA INVERSIONES  
LIMITADA, SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO  
QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-082-2025**

**SANTIAGO, 19 DE AGOSTO DE 2025**

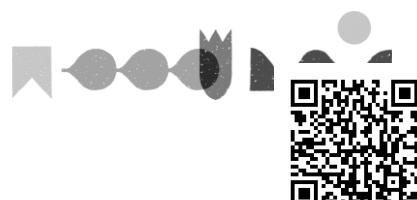
**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-082-2025**

1. Con fecha 25 de abril de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-082-2025, con la formulación de cargos a RENTAL VALDIVIA INVERSIONES



LIMITADA (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “RENTAL VALDIVIA”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Valdivia, con fecha 29 de abril de 2025.

2. Con fecha 02 de mayo de 2025, Jorge Villas Muñoz, en representación de la titular, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, junto con lo cual acompañó copia de estatutos actualizados de Rental Valdivia Inversiones Limitada, emitida con fecha 27 de marzo de 2024 por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos**. La reunión de asistencia al cumplimiento se llevó a cabo de forma telemática con fecha 08 de mayo de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

3. Con fecha 22 de mayo de 2025, la titular presentó una solicitud de extensión de plazo para la presentación de un PdC. No obstante, también con fecha 22 de mayo de 2025, y encontrándose dentro de plazo, Jorge Villar Muñoz, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó.

4. Con fecha 27 de mayo de 2025, la titular presentó un complemento a su PdC, acompañando una serie de antecedentes al efecto. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos.

5. Con fecha 30 de mayo de 2025, mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-082-025 se rechazó la solicitud de extensión de plazo para la presentación de un PdC.

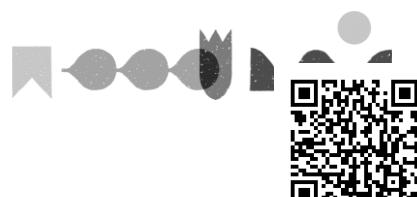
6. La titular solicitó con fecha 07 de junio de 2025 una reunión de asistencia al cumplimiento para revisar el programa de cumplimiento presentado, la cual tuvo lugar el día 07 de julio de 2025.

7. Posteriormente, con fecha 14 de julio de 2024, la titular presentó el último complemento al PdC.

8. Por su parte, con fecha 18 de agosto de 2025, por motivos de organización interna, mediante Memorándum DSC N°618, se reasignó como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento a Roberto Ramírez Barril, y como Fiscal Instructora Suplente a Catalina Ramírez Marchant.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *“La obtención, con fecha 03 de diciembre de 2024, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en*



condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II”<sup>1</sup>. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **5 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

10. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

11. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

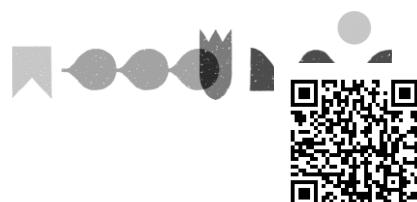
12. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

13. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

14. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación**,

<sup>1</sup> Con fecha 03 de diciembre de 2024, le fue entregada el acta de inspección a la titular al momento de la inspección.

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



**o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

15. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

16. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la titular presentó una versión de PdC que fue complementada en dos ocasiones, por lo que esta Superintendencia, al dar cuenta que en ellas se mencionan las mismas acciones, procederá a la revisión conjunta de estas, como un único PdC que ha sido profundizado y desarrollado en las acciones que propone.

17. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

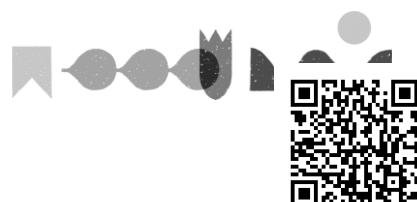


Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Ánalisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
	<p><b>Acción N° "1": "Barrera acústica".</b> El titular propone como medida una barrera cuya densidad debe ser superior a los 10kg/m<sup>2</sup>. Conforme a las diferentes presentaciones del titular, esta acción corresponde a:</p> <p><i>La construcción de una barrera acústica cuyo material posea una densidad superior a los 10 kg/m<sup>2</sup>, instalada en proximidad directa a la fuente emisora de ruido para maximizar su efectividad.</i></p> <p><i>Cabe destacar que toda maquinaria o herramienta cuyas dimensiones no permitan su prueba dentro del contenedor será trasladada al terreno indicado en la segunda medida descrita más adelante.</i></p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución, esta deberá ser corregida en los términos que se pasan a exponer.</p> <p>Al respecto, conforme a los antecedentes con los que se ha complementado el PdC, la acción propuesta contempla el acondicionamiento de un contenedor marítimo de 12m de largo, con la instalación de paneles KOVER PUR, los cuales se encuentran compuestos de dos placas de acero y núcleo aislante de espuma de poliuretano inyectado en línea continua<sup>3</sup>. En dicho sentido, más que una barrera acústica, la acción se plantea como un semienclerio acústico, en donde se ingresarán las maquinarias para su puesta en marcha y prueba. Así, esta deberá ser renombrada como <i>"semienclerio acústico para la puesta en marcha de maquinaria o herramientas"</i>, manteniendo las características de densidad superficial asociadas a 10 kg/m<sup>2</sup> como mínimo.</p>	<p><b>Nº Identificador: "1"</b></p> <p><b>Acción:</b> "Semienclerio acústico para la puesta en marcha de maquinaria o herramientas"</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> 1.500.000</p> <p><b>Plazo:</b> 3 meses desde la notificación de la aprobación del presente PDC</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Comentarios:</b> Acción consistente en la instalación de un contenedor marítimo de 12m de largo, 2,6m de alto y 2,4m de profundidad, acondicionado con paneles KOVER PUR de un espesor de 4mm, los cuales se encuentran compuestos de dos placas de acero y un núcleo aislante de espuma de poliuretano inyectado en línea continua, además de dos extractores de aire de 40x40cm. El contenedor será ubicado en el extremo opuesto a los receptores sensibles y en él se probarán aquellas maquinarias o herramientas cuyas dimensiones lo permitan.</li> <li><b>Medios de verificación:</b> (i) Boletar y/o facturas de compra de materiales; (ii) fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.</li> </ul> <p><b>Nº Identificador: "2"</b></p> <p><b>Acción:</b> "Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido y construcción de galpones"</p>
	<p><b>Acción N° "2": "Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido".</b> Conforme a las diferentes</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de</p>	

<sup>3</sup> Conforme a ficha técnica remitida por el titular en su complemento de fecha 27 de mayo de 2025.

<p>presentaciones del titular, esta acción corresponde a:</p> <p>Se ejecutará la reubicación progresiva de los equipos emisores de ruido hacia un terreno de aproximadamente 11.000 m<sup>2</sup> ubicado en Avenida Picarte esquina Pasaje Las Azaleas. Esta nueva ubicación posee una mayor superficie y carece de vecinos colindantes, lo que permite mejorar las condiciones de operación sin generar molestias a terceros.</p> <p>La medida incluye la habilitación de nuevos galpones para el almacenamiento de maquinaria, así como el traslado completo de la flota de camiones y vehículos de la empresa. En la casa matriz permanecerán únicamente aquellos equipos necesarios para funciones de exhibición o atención directa a clientes.</p>	<p>los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar su ejecución.</p> <p>A mayor abundamiento, la reubicación de equipos emisores de ruidos se realizará en un terreno ubicado en la intersección de Avenida Picarte con Pasaje Las Azaleas, con una superficie cercana a 11.000m<sup>2</sup>, el cual no mantendrá receptores sensibles cercanos al tratarse de un sector de menor urbanización.</p> <p>Adicionalmente, en dicha ubicación se procederá a la instalación de galpones donde se instalarán las maquinarias. Al respecto, cabe dar cuenta al titular que, si busca que dichos galpones mantengan características de atenuación acústica, deberá considerar una composición con materialidades suficientes, que permitan alcanzar los 10kg/m<sup>2</sup> incorporando materiales aislantes y absorbentes acústicos.</p>	<p><b>Costo Estimado Neto:</b> 1.000.000</p> <p><b>Plazo:</b> 3 meses desde la notificación de la aprobación del presente PDC</p>
<p><b>Acción N° “3”:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones <b>en un plazo no mayor a tres meses</b>, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> “3”</p> <p><b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que</p>

	<p>medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1"><tr><td data-bbox="1537 518 1899 592"><b>Costo Estimado Neto:</b> 2.500.000</td><td data-bbox="1899 518 2336 592"><b>Plazo:</b> 3 meses desde la notificación de la aprobación del presente PDC</td></tr></table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b> 2.500.000	<b>Plazo:</b> 3 meses desde la notificación de la aprobación del presente PDC
<b>Costo Estimado Neto:</b> 2.500.000	<b>Plazo:</b> 3 meses desde la notificación de la aprobación del presente PDC			

		<p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>		
<p><b>Acción N° “4”:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> "4"</p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <table border="1"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin</td> <td><b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin	<b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.
<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin	<b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.			
<p><b>Acción N° “5”:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p><b>Nº Identificador:</b> "5"</p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <table border="1"> <tr> <td><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin</td> <td><b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.</td> </tr> </table> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que</p>	<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin	<b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.
<b>Costo Estimado Neto:</b> Sin	<b>Plazo:</b> 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.			

			<p>se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
CONCLUSIONES	Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se <b>cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b> , contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.		

18. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>4</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

19. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>5</sup>.

20. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

presentado por RENTAL VALDIVIA INVERSIONES LIMITADA, con fecha 22 de mayo de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

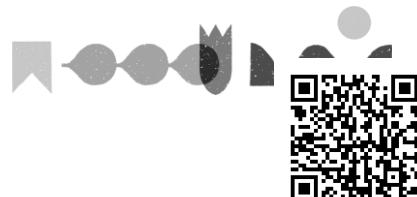
**II. TENER PRESENTE QUE**, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento**

<sup>4</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

<sup>5</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



**administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 22 de mayo de 2025, 27 de mayo de 2025 y 14 de julio de 2025.

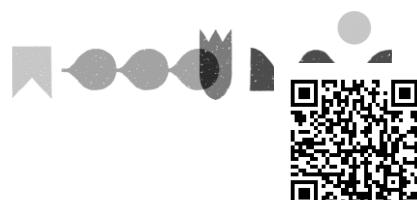
**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN** de Jorge Villar Muñoz y Marco Cartes Oyarce, para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**V. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VI. SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”

**VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.



**IX. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$5.000.000<sup>6</sup>, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. ACceder a lo solicitado** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Rental Valdivia Inversiones Limitada, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud..

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.

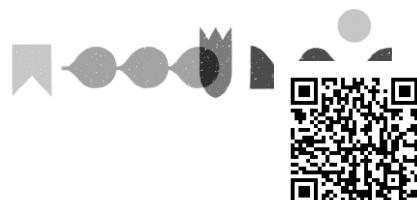
**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MPCV/RRB/GBS

**Correo Electrónico:**

- Representante legal de Rental Valdivia Inversiones Limitada, a la casilla electrónica señalada para tal efecto.
- ID 30-XIV-2024, a la casilla electrónica señalada para tal efecto.

<sup>6</sup> Los costos neto estimados no consideran IVA.



- ID 42-XIV-2024, a la casilla electrónica señalada para tal efecto.
- ID 70-XIV-2025, a la casilla electrónica señalada para tal efecto.

**C.C.:**

- Oficina de la Región de Los Ríos, SMA.

**Rol D-082-2025**

